

V CONCURSO DE DERECHO ROMANO “EDUARDO ÁLVAREZ CORREA”

La muerte de Menenio Flaco y el destino de su herencia

CAYO LÉNTULO

Contra

JUSTINO FLACO

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ID: Equipo 2

ÍNDICE

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA	3
II. HECHOS ADICIONALES.....	4
III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	5
2. RELATIVO A LA VALIDEZ DE LA COMPRAVENTA.....	5
i) <i>Problemas que afectan el consentimiento del negocio</i>	5
3. SOBRE EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A MI CARGO.....	7
i) <i>Obligación de entrega del bien</i>	8
a. Titularidad del bien y alcance de la obligación de entrega:	8
ii) <i>Responsabilidad por evicción</i>	10
iii) <i>Responsabilidad por vicios ocultos</i>	11
4. DEMANDA DE RECONVENCIÓN (EN DISCUSIÓN)	12
IV. PETITUM	13

Señor

Pretor Urbano Municipal de Otranto

E. S. D.

<u>Asunto:</u>	Contestación de la demanda
<u>Petitor:</u>	Cayo Léntulo
<u>Possesor:</u>	Justino Flaco

JUSTINO FLACO, ciudadano romano, libre y sui iuris, actuando en nombre propio, ante la demanda contra mí instaurada por **CAYO LÉNTULO**, ciudadano romano, libre y sui iuris, me permito respetuosamente presentar contestación de la demanda, en la cual ejerceré mi defensa ante el ataque formulado en contra de mis intereses, que, como usted señor Pretor, podrá evidenciar, está completamente respaldada por el Derecho romano y la razón. Así, plantearé mi defensa en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Siguiendo el orden de los planteamientos fácticos que fueron reseñados en el escrito de demanda, me permito manifestar lo siguiente frente a cada uno de los hechos. Esto con la intención de soportar los fundamentos que más adelante se expondrán.

PRIMERO. No me consta de qué manera se enteró el señor Cayo, pero para ese momento sí quería enajenar mi bien.

SEGUNDO. No me consta que fuera comentado por la comunidad, pero es cierto que esa fue mi motivación.

TERCERO. Es parcialmente cierto. Sin embargo, el acuerdo se hizo de una manera apresurada.

CUARTO. Es cierto.

QUINTO. No me consta, en todo caso, no es cierto que ella es la verdadera propietaria del fundo por las razones que indicaré más adelante.

SEXTO. No me consta.

SÉPTIMO. No me consta.

II. HECHOS ADICIONALES

Así como se hizo una contestación de los hechos presentados por Cayo Léntulo, se hará una mención de hechos adicionales que fueron omitidos por la contraparte y que soportan los fundamentos jurídicos de este memorial.

PRIMERO. En el año 286 d.C., mi respetado tío Menenio Flaco, un ciudadano de gran honorabilidad decidió redactar un *testamentum per aes et libram* (en adelante, el “Testamento”) para asegurarse de que su herencia, integrada por una casa (en adelante, la “Villam Invalidi”), se transmitiera de manera adecuada. Este lo hizo en cumplimiento de todas las formalidades y solemnidades requeridas para el caso. En dicho testamento, expresó su deseo de nombrarme como heredero sustituto en caso de que su hijo, quien estaba por nacer, no sobreviviera.

SEGUNDO. La madre de quien estaba por nacer, Julia Plácida, nunca contrajo matrimonio con Menenio, pero ellos mantenían una relación de afecto y respeto mutuo.

TERCERO. Trágicamente, mi tío falleció ese mismo año debido a una fiebre que lo aquejó durante varias semanas. Pocos días después de su muerte, el esperado hijo también falleció.

CUARTO. De acuerdo con el *testamentum per aes et libram* redactado por mi tío me fue transmitida su herencia, que consistía en una hermosa casa construida en un terreno de dos hectáreas ubicado en el litoral del *mare Superum*, al noreste del casco urbano de Otranto y constituye la única salida al mar en un diámetro de diez (X) kilómetros. Así, con el bien habiendo

sido adquirido por el modo apropiado, tomé la decisión de conservarlo y utilizarlo como morada de recreo.

QUINTO. Sin embargo, posteriormente, decidí enajenar la propiedad. Lo cual se empezó a rumorar en las comunidades vecinas, razón por la cual me llegó una oferta de compra en un tiempo corto de Cayo Léntulo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Relativo a la validez de la compraventa

i) Problemas que afectan el consentimiento del negocio

Frente a la validez del contrato de compraventa, observo que son desacertadas las consideraciones que pone de presente Cayo Léntulo, toda vez que no existió ningún tipo de error, fuerza o dolo al momento de celebrar el negocio.

Cayo aduce que se configuró un error en el consentimiento, lo cual llevaría, según bien lo establecen los pasajes citados en el escrito de demanda, a la anulación del contrato. Sin embargo, si bien las fuentes utilizadas son las correctas para soportar los efectos y configuración de un *error in substantia*, Cayo falla en su planteamiento, pues no es correcta la adecuación de los hechos a este tipo de error.

En sustento de lo anterior, es menester indicar que, como bien cita Cayo, el *error in substantia* se caracteriza por fallar en las cualidades esenciales de un bien y, por lo tanto: “(...) toda vez que hay error en la materia, creo que no hay venta”¹. Sin embargo, del recuento fáctico presentado por Cayo y complementado en el presente escrito, no se configuro dicho error.

Así, en cuanto a las cualidades que aduce Cayo eran esenciales y en las cuales se erró; en primer lugar, no son fundamentales para que se considere que hay un error dirimente de la voluntad que

¹ Ulpiano, Comentarios a Sabino, Libro XXVIII. (D. 18. 1. 9. 2.)

llevó a la celebración del negocio. Además, en segundo lugar, aquellas características son visibles y evidentes para todo sujeto que realice una simple observación del predio vendido. Se sabe que Cayo es un agricultor que por su profesión conoce de las características de los predios rústicos, como lo es el bien objeto del presente litigio. Asimismo, debe decirse que es un agricultor de la misma zona y región donde queda la *Villam Invalidi*. Por lo tanto, resultaría incomprensible que se aduzca desconocimiento sobre aquellas características.

Incluso, mi voluntad de vender la *Villam Invalidi* era un tema rumorado por los pescadores y personas de la zona. Así, no pudo verse afectado el consentimiento sobre la cosa vendida si la información que obtuvo Cayo Léntulo no provenía del mismo vendedor, pues de todas formas estaba informado. Es más, era tan conocida esa particularidad del bien, que hasta los pescadores que venían de otras zonas sabían de ella. Por lo tanto, no considero que sea procedente alegar que Cayo haya errado en las calidades del bien.

El jurisconsulto Paulo indica lo siguiente frente a esta situación: “Es una regla que la ignorancia del derecho perjudica, y la de hecho no perjudica (...). Cuando se ignora que el vendedor era propietario de la cosa, vale más la realidad que lo que se piensa, y por ello, aunque se crea comprar de uno que no es propietario, sin embargo, si el propietario le entrega la cosa, él se hace propietario.”²

Esta cita resulta pertinente para desvirtuar que se configuraría un *error in substantia*. Así, los errores que se hayan cometido en virtud de la ignorancia del Derecho no pueden ser protegidos por él y por esto Paulo indica lo anteriormente citado. Así, es claro que el consentimiento estaba correctamente fundamentado entre las dos partes.

En todo caso, también debe anotarse que la venta de cosa ajena es completamente válida y si no se hace la promesa de que se transferirá el derecho de dominio sobre el bien vendido – como no aconteció en el presente caso-, el hecho de que la propiedad de este no haya sido efectivamente transferida no afecta en nada la validez del contrato. Así lo indica Ulpiano al proponer que “No

² Paulo; De la ignorancia de derecho y de hecho, libro único (D. 22. 6. 9.)

hay duda de que puede enajenarse cosa ajena, porque hay en ese caso compraventa, pero la cosa puede ser quitada al comprador.”³

Por lo anteriormente expuesto, considero deben ser desestimadas por el señor Pretor las elaboraciones jurídicas que sobre este punto fueron expuestas por el demandante en su libelo.

Sin embargo, en caso de que el señor Pretor considere que son procedentes las pretensiones de Cayo Léntulo frente a este punto y consecuentemente ordene proseguir con la restitución por entero que solicita, es pertinente el siguiente comentario. Tal y como se ha señalado, cuando en la génesis del error se compruebe que concursó culpa o dolo de alguna de las partes, o de ambas, el que haya incurrido en ello perderá el derecho a que se restituya lo dado en virtud del negocio jurídico celebrado. De esto da cuenta la siguiente opinión del afamado jurisconsulto Paulo: “cuando la torpeza afecta tanto al que da como al que recibe, decimos que no se puede repetir. Tal sucede, por ejemplo, cuando doy algo al juez para que profiera una sentencia injusta.”⁴.

También lo respalda la que a continuación se transcribe:

Si por una causa torpe hubieres prometido a Ticio, aunque, si pidiera, puedas repelerlo con la excepción de dolo malo o la del hecho, sin embargo, si hubieres pagado, no puedes intentar la repetición; porque quitada la causa próxima de la estipulación, que sería inútil en virtud de la excepción, subsistiría la primitiva causa, esto es, la torpeza. Y a la verdad, si fuera torpe la causa, así por parte del que da, como del que recibe, es mejor la condición del poseedor, y por esto deja de tener lugar la repetición, aun cuando se pagó en virtud de la estipulación.⁵

Por lo tanto, considero que, si bien puede ser declarada la nulidad del contrato de compraventa, la restitución por entero no me puede ser ordenada, pues Cayo perdió el derecho a que se le reconozca. Tal y como se demostró en líneas anteriores, no hubo una completa diligencia en la inspección del inmueble por su parte, lo cual lo llevó a caer en el error que alega.

2. Sobre el supuesto incumplimiento de las obligaciones a mi cargo

³ Ulpiano; Comentarios a Sabino, libro XLI (D. 18. 1. 28)

⁴ Paulo; Comentarios a Sabino, libro X (D. 12. 5. 3.)

⁵ Paulo; Cuestiones, libro III (D. 12. 6. 8)

i) Obligación de entrega del bien

a. Titularidad del bien y alcance de la obligación de entrega:

En cuanto a la titularidad de la *Villam Invalidi*, surge la cuestión sobre el modo a través del cual me convertí en el propietario del bien. Uno de los modos de adquirir la propiedad es a través de la sucesión. El jurista Gayo afirma que “La herencia nos pertenece o por el derecho antiguo, o por el nuevo. Por el antiguo, en virtud de la ley de las Doce Tablas, o de testamento que se hizo conforme a derecho.”⁶ De esta manera, cuando una persona es llamada a heredar, en cuanto esta acepte la sucesión, la herencia pasará a ser de su propiedad.

A pesar de que Menenio Flaco dejó en su testamento instituido al hijo de Julia Plácido, el infante murió antes de que este pudiera ser llamado a heredar, así que este nunca adió la herencia, y, según Modestino: “Tanto si no hay testamento como si lo hay, si nadie obtiene la posesión de los bienes conforme al testamento, se da la posesión de los bienes abintestato.”⁷

Debido a que ningún heredero fue llamado a suceder, y nadie obtuvo la posesión de los bienes a través del testamento, la sucesión se convirtió en *abintestato*.⁸ De este modo, el principal problema con la aplicación del Senadoconsulto Tertuliano en el caso concreto es que el fundo nunca entró al patrimonio del heredero extraño de Menenio Flaco, y la madre no tenía nada que suceder a su hijo. En el caso en que una herencia no sea aceptada en virtud del testamento, se procederá a hacer una sucesión abintestato.

Frente a lo anterior, Ulpiano indica lo siguiente:

⁶ Gayo; Comentarios al Edicto provincial, libro VI. (D. 5. 3. 1.)

⁷ Modestino; Pandectas, libro VI (D. 38. 15. 1. 1.)

⁸ Gayo; Comentarios al Edicto provincial, libro VI. (...) O abintestato, acaso porque somos herederos suyos del difunto, o agnados, o porque manumitimos al difunto, o porque lo hubiere manumitido nuestro padre. Por el nuevo derecho se hacen herederos todos los que son llamados a la herencia en Virtud de Senadoconsultos, o de Constituciones. (D. 5. 3. 3.)

Mientras se pueda adir la herencia en virtud de un testamento, no se defiere aquella *abintestato*.⁹

Por consiguiente, ya que en el presente caso no había ninguna otra persona instituida en el testamento, se debe recurrir al orden sucesoral *abintestato*.

Ahora bien, Justino Flaco ciertamente no era un heredero *sui* de Menenio Flaco, así que falta comprobar porqué este igualmente habría de heredar cuando su tío muere. Según el Digesto, cuando nadie recibió la posesión de los bienes conforme al testamento, como pasó en la presente situación, se dará la posesión de los bienes *abintestato*. Ahora bien, el orden de sucesión *abintestato* está muy claramente establecido en nuestro Derecho, pues se entiende que “Abintestato son llamados estos grados: primeramente los herederos suyos, en segundo lugar los legítimos, en tercero los próximos cognados, y después el marido y la mujer.”¹⁰

Agotados los dos primeros grados al llamamiento (herederos suyos y legítimos), nos debemos dirigir hacia los próximos cognados para recibir la herencia. La familia de Menenio murió trágicamente en un naufragio años atrás, así que Justino Flaco es su pariente cognado más cercano. De este modo, y siendo el demandando el cognado transversal de tercer grado de Menenio, fui correctamente llamado a adir la herencia.

Por lo tanto, entré a formar parte del orden sucesoral *abintestato* y me convertí en el propietario de la *Villam Invalidi*, de este modo siendo también el legítimo propietario de ella en el momento en que celebré el negocio jurídico con el demandante.

Por consiguiente, habiendo aclarado mi condición de propietario para el momento de la celebración del negocio con Cayo, debe evaluarse el efecto que tiene la entrega que hice del bien en cuanto a la determinación de si Cayo se convirtió con ella en propietario. Ulpiano desarrolla lo anterior en el siguiente pasaje: “Y en primer lugar, debe el vendedor entregar la cosa, es decir, hacer la tradición de la misma; si el vendedor es dueño, de ella, hace también dueño al comprador, y si no

⁹ Ulpiano, Comentarios al Edicto, libro XLVI (D. 29. 2. 39)

¹⁰ Modestino, Pandectas, libro VI (D. 38. 15. 1.)

lo es, el vendedor se obliga tan solo respecto de la evicción, con tal que el precio haya sido pagado o se haya dado por ello una satisfacción. (...)”.¹¹

En conclusión, hubo una efectiva transferencia del derecho real de propiedad al demandante, toda vez que reunía los requisitos para hacerlo.

ii) Responsabilidad por evicción

En cuanto a la responsabilidad por evicción, procedo a abordar el reclamo de Julia Plácida sobre la aplicación del Senadoconsulto Tertuliano. El planteamiento del demandante es correcto al afirmar que el vendedor tiene la obligación de garantizar la pacífica posesión del bien objeto de compraventa¹² sin embargo, la responsabilidad por razón de evicción es una figura más compleja.

La responsabilidad por evicción se concreta en dos obligaciones que adquiere el vendedor cuando la posesión pacífica se ve perturbada. En primer lugar, el vendedor está obligado a responder cuando en el marco de un proceso en el cual se disputa la titularidad del bien se evidencia que el accionante tiene derecho preferente. Así, ha dicho Ulpiano al respecto: “Dice el mismo Neracio, que el vendedor, al entregar la cosa, debe responder al comprador de que tendrá derecho preferente en el pleito sobre la posesión; pero aprueba Juliano en el libro décimo quinto del Digesto, que no se considera haberse hecho entrega, si el comprador no hubiera de ser preferido en la posesión; habrá por consiguiente la acción de compra, si no se respondiese de esto.”¹³

En segundo lugar, se concreta la responsabilidad por evicción cuando el bien efectivamente ha sido reivindicado por un tercero. De esto habla el jurista Paulo en el siguiente pasaje:

Es el precio, y otra lo que se vende; más en la permuta no puede discernirse cuál sea el comprador, cuál el vendedor, y difieren mucho las prestaciones. Porque el comprador, si no hubiere hecho de que lo recibe el dinero, se obliga por la acción de venta, y al vendedor le basta obligarse por razón de evicción a entregar la posesión, y a justificarse de dolo malo; y así, si la cosa no hubiera sido reivindicada, nada debe. (...) (1) Por lo cual, sí la cosa que

¹¹ Ulpiano, Comentarios al Edicto, libro XXXII (D. 19. 1. 11. 2.)

¹² Pomponio; Comentarios a Sabino, libro IX.- La entrega de posesión que debe hacer el vendedor es tal que, si otra persona llegara a reclamar con derecho dicha posesión, no se entiende entregada. (D. 19. 1. 3.)

¹³ Ulpiano; Comentarios al Edicto, libro XXXII (D. 19. 1. 11. 13.)

yo hubiere recibido, o dado, fuera reivindicada después, se responde que se ha de dar la acción por el hecho.¹⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, debo ahora hacer la correcta adecuación de la norma a los hechos. Por un lado, no se ha abierto ningún proceso judicial contra el demandante que le haya quitado a este la posesión del bien ni que haya puesto en duda su titularidad. En consecuencia, el fundo no ha sido objeto de reivindicación por parte de Julia, quien dice tener mayor derecho sobre este. Las declaraciones verbales por parte de la mujer constituyen precisamente eso, simples afirmaciones. Sin embargo ella no ha acudido ante un Pretor para hacer valer el supuesto derecho que afirma tener.

Ahora bien, en cuanto a la amenaza de los pescadores de acudir a un interdicto, dado que ellos no han accionado en contra de Cayo, esta no puede verse como una situación que haga procedente la responsabilidad por evicción. De este modo, no basta que se esté irrumpiendo la posesión pacífica del propietario del fundo para argüir la responsabilidad, mucho menos una obligación por parte del vendedor hacia el comprador. Por lo tanto, tampoco se puede hablar de incumplimiento alguno de mi parte, en caso de que sea necesario acudir al juicio o eventualmente responder por la evicción, serán obligaciones que eventualmente nacerán si dichos escenarios llegan a acontecer.

iii) Responsabilidad por vicios ocultos

Ahora bien, se deben hacer ciertas precisiones frente a la consideración de que la entrada de los pescadores configura un vicio oculto. En primer lugar, los vicios ocultos son una figura del derecho que busca proteger al comprador cuando este ha sido engañado por unas condiciones que terminan afectando la utilidad de la cosa. No todos los problemas que tenga este bien pueden ser considerados como vicios ocultos.

Así, es menester analizar lo que dispone Ulpiano en cuanto a esa figura y en qué casos se debe amparar al comprador específicamente. Se resalta lo siguiente de su opinión: “Si el vicio o la enfermedad del esclavo es visible (frecuentemente suelen manifestarse los vicios por señales

¹⁴ Paulo, Comentarios al Edicto, libro XXXII (D. 19. 4. 1.)

exteriores), puede decirse que no se aplica el edicto, puesto que solamente ha de mirarse a que el comprador no sea engañado.”¹⁵

Aterrizando el anterior pasaje en el caso concreto se pueden analizar ciertas situaciones que generan que a dicho vicio o enfermedad de la cosa no se le pueda aplicar el edicto. Primero, es un hecho claro y cierto que el predio es la única salida al mar en un diámetro a diez (X) kilómetros; el hecho de que ello no haya sido mencionado durante la compraventa se debe a la facilidad de identificar la situación. Segundo, para el momento en que Cayo Léntulo realizó su oferta, ya era un hecho rumorado que las razones para efectuar la venta eran evitar inconvenientes con personas que quisieran acceder al mar. Tan rumorado era este hecho, que Cayo decidió ofrecer un precio menor al que normalmente se debía vender en esa zona.

En ese sentido, se debe llegar a la conclusión de que no existe ningún tipo de responsabilidad por mi parte para con el comprador respecto de vicios ocultos de la cosa, pues estos resultan inexistentes en el caso de marras. Se debe aplicar lo anteriormente expuesto, ya que el comprador, en rigor, no pudo ser engañado, y esto conlleva a que el edicto no tenga aplicación en el caso concreto.

3. **Demanda de reconvención**

i) Rescisión por precio menor al verdadero

Con apego al Derecho romano, acudo ante el Pretor para presentar mi demanda de reconvención al Señor Cayo Léntulo por la venta por un precio injusto de la *Villam Invalidi*.

La compraventa del fundo fue hecha por un precio considerablemente menor a su verdadero valor en el mercado inmobiliario de la zona. El precio acordado fue de tan solo **TREINTA MIL DENARIOS**, una suma muy por debajo de lo que realmente debería haber sido.

¹⁵ Ulpiano, Comentarios al Edicto de los Ediles Curules , libro I (D. 21. 1. 1. 6.)

Según el Códex, ante la venta de una cosa por un precio menor, que en realidad es de precio mayor, el vendedor puede pedir la restitución del bien, o que se pague lo que falta del justo precio: “Si tu o tu padre hubiereis vendido por menor precio una cosa de precio mayor, es humano, o que, restituyendo tu el precio a los compradores, recobres el fundo vendido, mediando la autoridad del juez, o que, si el comprador lo prefiere, recibas lo que le falta al justo precio. Pero se considera que el precio es menor, si no se hubiere pagado ni la mitad del verdadero precio.”¹⁶

De este modo, Cayo Léntulo debe ser obligado a devolver la suma faltante para alcanzar el valor real de la propiedad o a entregarme nuevamente la *Villam Invalidi* según lo disponga el señor Pretor, teniendo en cuenta el punto desarrollado anteriormente relativo a su pérdida del derecho a que le sea restituido, en todo caso, el precio que pagó por el bien.

IV. PETITUM

Teniendo en cuenta el desarrollo jurídico anteriormente planteado y las peticiones elevadas por Cayo Léntulo en la demanda, solicito al señor Pretor:

1. Declarativas

PRIMERO. Declarar improcedentes todas y cada una de las peticiones, tanto las principales como las subsidiarias, puestas a consideración por Cayo Léntulo, por cuanto carecen de fundamento jurídico.

SEGUNDO. Que sea declarado que el precio ofrecido por Cayo Léntulo y por el cual le vendí el bien inmueble fue injusto.

TERCERA. Que el señor Pretor, según lo considere, ajuste el precio de la compraventa a uno justo o resuelva negocio celebrado.

¹⁶ Los Emperadores Diocleciano y Máximo, Augustos, a Lupo. (Publicada a 5 de las Calendas de Noviembre, bajo el segundo consulado de Diocleciano y el de Aristóbulo (285) (C. 4. 44. 2)

2. **De condena**

PRIMERA. Que, según como haya procedido el señor Pretor frente a la Segunda Petición declarativa de este escrito, Condene a Cayo Léntulo a pagarla diferencia entre el precio inicial y el precio modificado; o que lo condene a que me restituya el bien inmueble a él entregado con ocasión de la compraventa que celebramos.

V. BIBLIOGRAFÍA

D'ORS, Álvaro, El Digesto de Justiniano. España: Editorial Aranzadi Pamplona,

D'ORS, Álvaro, FERNANDEZ-TEJERO, Francisco, FUENTESECA, Pablo, GARCIA-GARRIDO, Manuel y BURILLO, Jesús. El Digesto de Justiniano. España: Editorial Aranzadi Pamplona, 1972. Tomo I.

D'ORS, Álvaro, FERNANDEZ-TEJERO, Francisco, FUENTESECA, Pablo, GARCIA-GARRIDO, Manuel y BURILLO, Jesús. El Digesto de Justiniano. España: Editorial Aranzadi Pamplona, 1972. Tomo II.

D'ORS, Álvaro, FERNANDEZ-TEJERO, Francisco, FUENTESECA, Pablo, GARCIA-GARRIDO, Manuel y BURILLO, Jesús. El Digesto de Justiniano. España: Editorial Aranzadi Pamplona, 1972. Tomo III.

GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso. Cuerpo del derecho civil romano, Código V; en línea, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/604-cuerpo-del-derecho-civil-romano-t-v-codigo>. 1889.

GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso. Cuerpo del derecho civil romano, Código, t. V; en línea, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/604-cuerpo-del-derecho-civil-romano-t-v-codigo>. 1889.

GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso. Universidad Nacional Autónoma de México. Cuerpo del derecho civil romano, Instituta-Digesto I; en línea. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/600-cuerpo-del-derecho-civil-romano-t-i-instituta-digesto>. 1889.

GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso. Universidad Nacional Autónoma de México. Cuerpo del derecho civil romano, Digesto II; en línea. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/601-cuerpo-del-derecho-civil-romano-t-ii-digesto>. 1889.

GARCÍA DEL CORRAL, Ildelfonso. Universidad Nacional Autónoma de México. Cuerpo del derecho civil romano, Digesto III; en línea. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/602-cuerpo-del-derecho-civil-romano-t-iii-digesto>. 1889.

GAYO. La Instituta de Gayo. Edición digital perteneciente al fondo bibliográfico de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. Imprenta de la Sociedad de Literaria y Tipográfica, 1845.

GAYO. La Instituta de Gayo. Imprenta de la Sociedad de Literaria y Tipográfica, 1845.

SCIALOJA, Vittorio. Procedimiento civil romano: Ejercicio y defensa de los derechos. Argentina: Ediciones Jurídicas Europa, América, Chile 2970, 1954.